



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 270**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-035– MN “SELAH 38”.

**RESOLUCIÓN:** RESOLUCION NUMERO (0229-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 29 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-035.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE AGOSGTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

*Daniela Rosales M*  
**DANIELA ROSALES MUÑOZ**  
JUDICANTE AD HONOREM CP05



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0229-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 29 DE JULIO DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa 15022022-035 adelantada con ocasión al reporte de infracción No. 15552 de fecha 15 de enero de 2022 y acta de protesta calendada con igual fecha, diligenciado por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "SELAH 38 con matrícula No. 844348, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

### **EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante reporte de infracción No. 15552 con fecha 15 de enero de 2022 y acta de protesta calendada de igual fecha, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "SELAH 38", con matrícula No. 844348, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Mediante auto calendado 14 de marzo de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la motonave denominada "SELAH 38", con matrícula 844348 por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta calendada 15 de enero de 2022, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa a este despacho lo siguiente:

*“(...) el día 15 de enero de 2022 siendo las 18:25R, en desarrollo de las operaciones de control de mar, se observa una M/N identificada como SELAH 38 con número de matrícula 844348 realizando fondeo en zona no permitida, la URR inicia desplazamiento hasta la longitud 75°32.821 W en donde se interroga al capitán de la novedad de la embarcación respondiendo: (...) nos quedamos sin motores porque se descargaron las baterías y los motores son eléctricos (...) se procede a remolcar la embarcación y se realiza infracción por quedar a la deriva sin combustible (...)”.*

Ahora bien, con fundamento en los documentos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

Con ocasión a ello, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se realiza diligencia de versión libre y espontánea vía correo electrónico al propietario de la motonave en cuestión, quien fungía a su vez como capitán de esta para la fecha de los hechos que se investigan, el cual expresa como información relevante lo que a continuación se anota:

*(...)manifiesto a la autoridad marítima Colombiana que el día señalado nos desplazábamos hacia el astillero ferroalquimar y durante la travesía nuestros motores eléctricos quedaron sin batería en ningún momento estuvimos a la deriva y sin combustible, nos encontrábamos a menos de 1 milla de club de pesca a plena luz del día, atendimos el llamado de Guardacostas y estación de control de manera amable, sin problema y cumpliendo las normas colombianas, posteriormente el día 18 de febrero abandonamos el territorio Colombiano y zarpamos sin novedad con destino a Panamá-Puerto Lindo. (...)*

En ese sentido, con observancia en lo manifestado por la Autoridad de Guardacostas y lo expuesto en la declaración antes citada, considera el despacho que no existe claridad en lo referente a la situación fáctica a partir de la cual se deduce que la motonave en cuestión se había quedado a la deriva por falta de combustible, toda vez que, no se vislumbra relación entre lo manifestado en el acta de protesta y el código que se marca en el reporte de infracciones.

Sumado a ello, la manifestación de fallas en el motor por descargue de las baterías y no por carencia de combustible, fue reafirmado por el investigado en el interrogatorio absuelto vía correo electrónico a este despacho, lo que no permite aún en calidad de presunción, considerar que la embarcación había quedado a la deriva por falta de combustible, cuando el acta de protesta y la manifestación del investigado expresan una situación diferente.

En virtud de lo antes expuesto, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 3, el cual a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

3. *Las normas infringidas con los hechos probados. (...)*

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

*“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”*

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el

material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

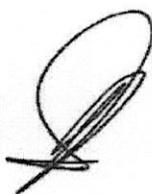
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo del reporte de infracción No. 15552 de fecha 15 de enero de 2022 y acta de protesta calendada de igual fecha, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

**TERCERO:** Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena